



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Culiacán, Sinaloa, a las **diez horas veintitrés minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, Carlos Reyes Flores**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa con César Augusto León Becerril, secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia prevista en el numeral 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia, el secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda y anexo; auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis que proveyó sobre su admisión; constancia de notificación a la parte quejosa, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, autoridad responsable, así como de emplazamiento a las partes tercero interesadas; auto en que se agregó el informe justificado rendido por la autoridad responsable.

Así como las demás constancias que forman parte del sumario, sin que sea necesario que se plasmen más datos de éstas, y que por ese motivo se irroque perjuicio a las partes, pues en caso de invocarlas en el fallo constitucional, ahí se hará la correspondiente descripción.

Como apoyo de lo anterior, se cita la tesis 2a. XLVI/98, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, página 254, registro 196531, que no se contrapone a los postulados de la Ley de Amparo vigente, y establece:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU FALTA DE RELACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR SÍ SOLA, NO CAUSA AGRAVIO A LAS PARTES. El artículo 155 de la Ley de Amparo impone al Juez de Distrito la obligación de que, al celebrar la audiencia constitucional, observe el siguiente orden: reciba las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público Federal y, finalmente, dicte el fallo correspondiente, pero no lo constriñe a relacionar, formal y expresamente, en particular, cada una de las pruebas ofrecidas

CESAR AUGUSTO LEON BECERRIL
706a6620636a653000000000000000001541a
27/04/29 15:05:58

Page 10 of 10

re la
exhibid
informe j

USO: con
se adm
natura
rra la et

s, en la c
muló. Se
gar ni p
r la siguie

utos de
*, contra
Justicia
en esta

representad
Oficina
ito con
correspon
* deman
tra la au



II. Trámite. En auto de **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, se admitió la demanda de amparo registrándose bajo el número **1143/2026**, se pidió a la autoridad responsable su informe justificado, se ordenó emplazar a juicio a la parte tercero interesada, y se dio la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

III. Finalmente, seguido el juicio por todos sus trámites legales, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución General de la República, 1, fracción I, 33, fracción IV, 37, párrafo tercero y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto fracción XII del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclama una omisión atribuida a un tribunal administrativo con residencia en el territorio en el cual este Juzgado Federal ejerce jurisdicción, aunado a que la demanda se presentó en esta ciudad.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda de amparo y de las actuaciones que obran en el sumario, se precisa que la parte quejosa reclama:

De la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en
esta ciudad:

- La omisión de resolver el recurso de revisión ***** ,
en los plazos que establece la ley de Justicia Administrativa
para el Estado de Sinaloa.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, al rendir su respectivo informe justificado manifestó que no es cierto el acto que se le reclama; sin embargo, de su contenido se advierte la certeza del mismo, pues refiere que a la fecha el recurso de revisión se encuentra turnado al magistrado designado como ponente.

Lo que se corrobora con la documental que allegó en apoyo de su informe, que merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 312, fracción VIII, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por tanto, se tiene por probada la existencia del acto omisivo que se le reclama.

CUARTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.

En atención a que no advierte este Juzgado de Distrito se actualice alguna causa de improcedencia, procede el análisis de los conceptos de violación, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, al no ser necesaria su transcripción.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.

Son fundados los argumentos que expone la parte quejosa inclinados a evidenciar que la Sala Superior responsable ha violentado en su perjuicio el derecho fundamental de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional, con motivo de que no ha emitido resolución en el recurso de revisión pese a que desde el **veintidós de abril de**



dos mil veintiséis, turnó el recurso para proyecto de resolución, designó magistrado ponente para la elaboración del proyecto correspondiente, y otorgó a las parte un término de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, se haya emitido la resolución correspondiente.

Dicho precepto constitucional establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

El precepto en análisis pertenece a la especie de los derechos de seguridad jurídica, en lo atinente, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

De estos atributos, el que resulta aplicable al presente asunto es el referido a la justicia pronta, que consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

En efecto, del texto constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia.

También, se destaca que en materia de términos y plazos existe una remisión de la norma fundamental a las leyes

CESAR AUGUSTO LEON BECERRIL
 706a6620636a66330000000000000000001541a
 27/04/29 15:05:58

el derecho
dad de c
rechos y l
ueden de
sticia o, en

Sprudencia
 re de Jus
 Semanar
 poca, Ton

A. LA PO
EL ARTI
LA RE
NOS CO
TRARÁ M
UESTOS
AN PARA
ÓN SOBR
ONTRAR



por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da".

Ahora bien, la violación al artículo 17 constitucional en su modalidad referida a la impartición de justicia pronta, se manifiesta a través de dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora. La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

Por su parte, los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, disponen lo siguiente:

“Artículo 112. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Las resoluciones que admitan o desechen la demanda o su ampliación;

II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen las medidas cautelares y la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 71 de esta Ley;

III. Las resoluciones que decidan incidentes; IV. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

V. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VI. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.

“Artículo 113. El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

I. En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y,

II. En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De dicho recurso conocerá la Sala Superior del Tribunal, a quien debe dirigirse presentándose por conducto de la Sala Regional que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndole el plazo de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho plazo, la Sala Regional lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días hábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso.

En caso de que se envíe el expediente original completo, la Sala Regional dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

El Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 112 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario”.

“Artículo 114. La Sala Superior se pronunciará sobre la interposición del recurso, admitiéndolo o desechándolo de plano según proceda

En cualquier etapa del recurso de revisión, podrán invocarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas para el juicio contencioso administrativo, aplicando en lo conducente lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la presente Ley

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente. De lo anterior, se dará vista a las partes, corriéndoles traslado del escrito de expresión de agravios a quienes corresponda, para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga

Transcurrido este plazo, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación de la Sala Superior en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.

Siempre que en contra de una misma resolución se promueva más de un recurso, advertida la procedencia de los mismos, se ordenará su acumulación al recurso más antiguo y se asignará su proyección al mismo ponente.

onente pa
nismo, ord
para que m
notificada
demanda
los mil vei
evidente
umplido c
ey de Jus
solver el re
rtes, y qu
ntiséis, pu
término p
s), como
bió dictar
vez que t
la fecha d
a el dictado
transgres
e se refie
o en em
azos y tér
nistrativa
gación de j
cepto cons

notificada
demanda
los mil vei

evidente
umplido c
y de Jus
solver el re
rtas, y qu
ntiséis, pu
término p

s), como
bió dictar
vez que t
la fecha d
a el dictado
transgres
e se refie
en em
azos y tér
nistrativa
ación de j
cepto cons

9



para efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, respete el derecho fundamental violado, para ello, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, debe emitir la resolución correspondiente en el recurso de revisión ***** de su índice.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos reclamados de la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad**, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Carlos Reyes Flores**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, ante César Augusto León Becerril, secretario que autoriza y da fe.

L'CALB/bpp*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168380482_0255000042422661003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CESAR AUGUSTO LEON BECERRIL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.1a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 17:21:55 - 24/09/26 11:21:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 ea 4b f7 75 98 3c d7 f1 d1 38 7c b1 a9 88 c5 07 a7 d9 9a ac 7a ba 74 ea 5e 78 75 93 75 3e d8 a0 c3 25 88 d5 48 ca 30 a0 86 5d dc 45 4a 38 fe 4d 79 bd 13 b6 38 62 e7 31 ea 21 41 c6 53 ed 15 0a b6 b3 f6 2b d3 24 b2 45 94 0a 0c 10 0b b9 d8 48 e1 db a2 05 55 bc 55 3f 4e a7 20 9f 0a 47 a8 f6 d0 9f 49 77 42 ff 6c b2 bc 27 80 ed f0 c2 d0 37 23 9a 5a 4e e5 fe 7b 08 a8 d8 5c 4e ae b1 e0 4d 2e 56 c6 a7 f4 8b 30 45 8a 3b 97 52 e7 d8 92 7c 0e e2 10 2e 3f 91 09 08 d2 b9 69 41 2c e4 bb fe c6 cd 2f b9 ea 8d db b8 ee e5 ec 77 43 ab 65 d8 05 3d 51 a8 f1 05 bc f8 e6 dc 31 41 f9 e6 fd 9b 4a 33 13 68 16 18 9f 93 fd 73 12 4d 25 3d 08 f1 f0 f1 f0 95 f0 d2 be 84 d7 3b 47 23 48 c7 42 d3 0e 40 a0 98 19 f5 12 88 cc 80 26 ee 1f 56 76 d3 35 e5 03 a6 ec 99 df b9 55 f3 cb 68 63 d5 1d 05 26 52 11 e0 93 fd 05 99 ec c7 23 8a 60 6c 1a 76 07 89 fe f3 ff 4a 39 7c 3e 75 dd 3b 35 bf 8c 84 8a b3 85 e4 d0 a7 8f 32 59 30 ed eb f1 5d da ef ae 2c 0e 05 53 39 bb f0 fd ae 4f df 3a 10 24 2d 68 c9 31 06 1e fc 8e bd 9f 4f 0d b9 7b a6 4d 62 e1 4c 9f 1f c6 d9 98 2a fd 89 94 88 42 5b 4c f4 69 4a 72 a1 2a 43 a1 0e 30 ea 23 dc 4c e5 40 01 d8 4d 96 be c4 37 4d 42 07 9a 7d cb c7 d2 fd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 17:21:55 - 24/09/26 11:21:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.1a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 17:21:55 - 24/09/26 11:21:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210013038			
Datos estampillados:	YjYtvRVynMzz6s8MPbkfUa84TE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS REYES FLORES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:35:12 - 24/09/26 14:35:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 67 f7 b3 a4 af ce d5 9c 0f ee d2 70 be fa a9 5a a1 f8 76 6d a7 64 a7 42 9f 0c 9c 43 bc 5f 92 3e 9b 31 c4 42 01 e1 47 92 2d ce b4 33 e0 da d1 aa 59 13 56 55 1f 55 f3 6e 78 95 cf 4c 96 1f af 21 78 c8 8d 8a bc f9 01 dd b1 06 71 07 2b 48 d3 f8 a7 98 2a 74 14 88 31 b4 77 de 7f 50 12 ce eb 90 7e 0d ca 98 19 00 c2 64 c1 35 0a a3 51 d2 3d 71 22 b6 0b 58 16 bd 9e 1c cb b9 24 0b 22 0c 22 f3 96 39 48 57 bb c7 56 85 27 c7 2b 14 ce 0a 6d b4 a9 1e e7 d8 10 08 65 79 12 1e 15 79 ac 14 97 87 5c 23 a5 bb 16 d7 14 8b 7a 0d 3f d8 ed 1d 9a b7 bb cd 13 b5 f1 73 5b ec 76 3b a2 c2 eb 75 be a0 dd 56 dc 12 bd 50 6a 77 b7 57 35 3d 19 94 d2 71 07 e7 d3 e5 3f 77 04 82 d0 12 73 6e 39 b0 68 28 fb 6a 6f 32 05 21 3b 97 6f 34 9a 83 c7 f8 5c 71 f3 7c ed bc 91 1b ef 88 aa 0a f9 da 64 d2 22 2e af 82 ed 0b 04 df 4d bc fb 2b 05 e6 76 98 22 bd 9d 7e e3 4e d9 55 7b a0 6b e2 41 5a 20 8c 62 e4 e7 26 0b 9e bb b9 38 46 f9 a4 c1 2e 48 1e dd 23 f4 4a c0 1a 3a b2 dd 11 fe 58 67 de ae 45 2b 2b be 4a 00 34 46 7e eb 44 9d fd 52 a7 a9 8d f3 a6 f4 21 71 ed f0 ab 63 e3 b1 6d 3d 78 0f f7 7d 4f 7d 64 88 a3 6e 87 7e a6 2f 31 ad 5b 49 1a 60 38 92 65 d0 17 3c 25 83 68 61 c4 5b df 74 a4 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:35:12 - 24/09/26 14:35:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:35:13 - 24/09/26 14:35:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210263861			
Datos estampillados:	FvsQuF16G10IfUtmBaXngD0KAc=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado César Augusto León Becerril, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.